

Sujeto Obligado:	Oficina del Titular del Ejecutivo
Recurrente:	Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud:	PUE-2010-000214
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Folio Electrónico	RR000019PUE-2010-000214
Expediente:	21/OTE-10/2010

Visto el estado procesal del expediente **21/OTE-10/2010**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ERNESTO AROCHE AGUILAR** en contra de la Oficina del Titular del Ejecutivo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de febrero de dos mil diez a las veintiún horas con veinte minutos, Ernesto Aroche Aguilar presentó una solicitud de acceso a la información a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP, misma que quedó registrada bajo el número de folio PUE-2010-000214, mediante la cual el hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Solicito se me informe el monto de los recursos destinados a la partida 2701, desde el inicio de la actual administración a la fecha, en un informe desglosado por año, y prendas adquiridas, costos unitarios y totales, y proveedor, como se reconoce en el Clasificador por Objeto del Gasto. Basado en el artículo 34 fracción III pido también el acceso directo a los documentos probatorios del gasto (facturas, tickets, notas de remisión y cualquier otro documento que sirva para sustentar y comprobar la erogación señalada). Para cualquier duda remito al listado que se reconoce en el Clasificador por Objeto del Gasto para la partida 2701: camisas, pantalones, trajes, calzado; todo tipo de uniformes y sus accesorios: insignias, distintivos, emblemas, banderas, banderines, y todo tipo de blancos; batas, colchas, sabanas, fundas, almohadas, toallas, cobertores, colchones y colchonetas, entre otros.”

II. El once de marzo de dos mil diez a las trece horas con cuarenta y ocho minutos, el Sujeto Obligado comunicó al hoy recurrente a través del MAIPEP la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud.

Sujeto Obligado:	Oficina del Titular del Ejecutivo
Recurrente:	Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud:	PUE-2010-000214
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Folio Electrónico:	RR000019PUE-2010-000214
Expediente:	21/OTE-10/2010

III. El veintiséis de marzo de dos mil diez a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, el Sujeto Obligado le comunicó al hoy recurrente a través del MAIPEP, la respuesta a su solicitud de información PUE-2010-000214, en los siguientes términos:

“...Que la información requerida en su solicitud, ya se encuentra disponible en el Módulo de Acceso a la Información Pública ubicado en 14 oriente 1204 (Casa Aguayo), por lo que le solicito se sirva acudir a la misma para proceder con la entrega de su información, dando cabal cumplimiento a la obligación de acceso a la información, en términos del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en donde se le comunicará que de acuerdo a los artículos 7 y 36 de la misma ley realice su pago con la orden de cobro, en los módulos de la Secretaría de Finanzas y Administración para que una vez realizado el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2008; le pueda ser entregada la misma en el formato que Usted solicitó con antelación”.

IV. El cinco de abril de dos mil diez, a las veintidós horas con cincuenta y un minutos, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información PUE-2010-000214 con folio electrónico RR000019PUE-2010-000214, a través del MAIPEP, mismo que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el nueve de abril de dos mil diez, acompañado del informe con justificación y las constancias que acreditan el acto reclamado.

V. El catorce de abril de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número 21/OTE-10/2010. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. Asimismo, se tuvo al Titular de la Unidad

Sujeto Obligado:	Oficina del Titular del Ejecutivo
Recurrente:	Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud:	PUE-2010-000214
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Folio Electrónico	RR000019PUE-2010-000214
Expediente:	21/OTE-10/2010

autorizando para recibir todo tipo de notificaciones, consultar actuaciones e intervenir en el procedimiento a la profesionista indicada. Por otro lado, se le hizo del conocimiento al recurrente de su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución respectiva, por lo que se le requirió para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, argumentara lo que a su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de no hacerlo, se entendería que manifestaba su consentimiento para que la resolución se publicara sin supresión de dichos datos. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Lilia María Vélez Iglesias, en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El veintiuno de abril de dos mil diez, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna al requerimiento realizado mediante auto de fecha catorce de abril de dos mil diez. En el mismo auto, se tuvieron por admitidas las pruebas del recurrente así como las constancias que acreditan el acto reclamado del Sujeto Obligado y se citó a la partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución final.

VII. El veintinueve de abril de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución final sin la presencia de las partes, no obstante haber sido debidamente notificadas. Por otro lado, se hizo constar que la Comisionada Ponente citó a las partes para oír resolución.

VIII. El ocho de junio de dos mil diez, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado:	Oficina del Titular del Ejecutivo
Recurrente:	Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud:	PUE-2010-000214
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Folio Electrónico	RR000019PUE-2010-000214
Expediente:	21/OTE-10/2010

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que el Sujeto Obligado le negó la entrega de la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Sujeto Obligado:	Oficina del Titular del Ejecutivo
Recurrente:	Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud:	PUE-2010-000214
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Folio Electrónico	RR000019PUE-2010-000214
Expediente:	21/OTE-10/2010

Quinto. El recurrente interpuso un recurso de revisión electrónico señalando fundamentalmente que, en este caso, no se tocaba lo referente al contenido de la solicitud presentada, sino que el asunto partía de la negativa del Sujeto Obligado de entregar el recibo correspondiente para la contraprestación estipulada en la respuesta que se ofreció vía módulo electrónico. Señaló además, que el Sujeto Obligado fundaba su argumento en lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y en el 36 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, al establecer que el solicitante cuenta con un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de notificación para realizar el pago correspondiente y acreditarlo, por lo que en caso de no hacerlo, la autoridad no estaría obligada a entregar la información solicitada. El recurrente también manifestó que no era la primera vez que el Sujeto Obligado aducía a esta clase de tecnicismos, por lo que solicitó a la Comisión analizar las disposiciones en las que fundó la autoridad su argumento.

Por otro lado, el Titular de la Unidad en su informe con justificación manifestó, esencialmente, que los agravios esgrimidos por el recurrente eran infundados, ya que se dio respuesta oportunamente a la solicitud de información, sin embargo, en la fecha en que el solicitante acudió al módulo de información ya había concluido el término para realizar el trámite y al haberlo consentido no se le violó en su perjuicio derecho alguno.

De los argumentos vertidos por ambas partes, se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Oficina del Titular del Ejecutivo
Recurrente:	Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud:	PUE-2010-000214
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Folio Electrónico	RR000019PUE-2010-000214
Expediente:	21/OTE-10/2010

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- El acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información.
- La ampliación del plazo de la solicitud de información.
- La respuesta dada a la solicitud.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

Se admitieron las siguientes constancias que justifican el acto reclamado, remitidas por el Sujeto Obligado:

- La solicitud de información de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, ingresada por medio del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (MAIPEP) con folio PUE-2010-000214.
- La ampliación del plazo a través del MAIPEP para la atención de la solicitud de información con folio PUE-2010-00214.
- La emisión de la respuesta de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez a través del MAIPEP a la solicitud de información con folio PUE-2010-000214.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismo que se aplican de manera supletoria en

Sujeto Obligado:	Oficina del Titular del Ejecutivo
Recurrente:	Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud:	PUE-2010-000214
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Folio Electrónico	RR000019PUE-2010-000214
Expediente:	21/OTE-10/2010

términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de las solicitudes efectuadas por el hoy recurrente y de las comunicaciones a través del MAIPEP por parte del Sujeto Obligado al hoy recurrente.

Séptimo. El presente recurso de revisión procede por la negativa del Sujeto Obligado de entregar la información solicitada.

Del análisis del acto reclamado por el hoy recurrente, se discierne que éste consiste en que no se dio acceso a la información solicitada, debido a que el Sujeto Obligado negó la entrega de la información argumentando que el solicitante sólo tiene tres días hábiles para recoger en la oficina de atención de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el recibo para el pago de la contraprestación obligatoria para acceder a la información solicitada y que después de este término la información dejó de estar accesible al solicitante.

En el informe con justificación, el Sujeto Obligado acepta que negó el acceso a la información solicitada con fundamento en el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado de manera supletoria por remisión expresa del artículo 5 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Asimismo, manifestó que debido a que el solicitante se presentó hasta el día cinco de abril de dos mil diez y que el plazo para recoger la orden respectiva para el pago de derechos vencía el treinta y uno de marzo del mismo año, el término legal de tres días hábiles que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado de manera supletoria, ya había prescrito, lo anterior debido a que los artículos 7 y 36 de la Ley de Transparencia señalan

Sujeto Obligado:	Oficina del Titular del Ejecutivo
Recurrente:	Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud:	PUE-2010-000214
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Folio Electrónico	RR000019PUE-2010-000214
Expediente:	21/OTE-10/2010

una obligación que cumplir pero no señalan el término, por lo que la autoridad aplicó de manera supletoria el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece que cuando la Ley no señale el término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho procesal, se tendrán por señalado tres días.

Sin embargo, el argumento manifestado por el Sujeto Obligado carece de legalidad y razón en virtud de que una vez respondida la solicitud, la ley no establece el plazo para hacer el pago correspondiente, aunado a que los artículos 8 segundo párrafo y 41 de la Ley de Transparencia, establecen que tanto para la entrega de la respuesta como para la interposición del recurso de revisión se tienen diez días hábiles respectivamente. En ese sentido, esta Comisión considera que la supletoriedad de la Ley de Transparencia al caso en particular, no es aplicable, debido a que ésta establecida por el artículo 5 párrafo segundo del mismo ordenamiento, sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes y, además, para que se pueda aplicar se debe de cumplir con algunos requisitos, fundamentalmente, el que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida, de tal forma que para acudir a esa supletoriedad existen dos requisitos: el primero, es que sea exigible, es decir, que exista una laguna de ley o deficiencia jurídica por colmar, en el presente caso, si el plazo máximo para presentar un recurso de revisión es de diez días no se debe acudir a la suplencia, pues nada obliga a que se deba realizar el pago de la contraprestación en un plazo determinado. El segundo requisito consiste en que la suplencia no sea contraria a la institución que se pretenda suplir, puesto que si existen diez días para la entrega de la información y para recurrir respectivamente, un mínimo de lógica indica que cuando menos deben

Sujeto Obligado:	Oficina del Titular del Ejecutivo
Recurrente:	Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud:	PUE-2010-000214
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Folio Electrónico	RR000019PUE-2010-000214
Expediente:	21/OTE-10/2010

de existir diez días para realizar el pago de la contraprestación solicitada. Exigir tres días es contrario a la institución del recurso de revisión y nugatorio al derecho de acceso a la información.

De lo anterior, se desprende que la negativa de la autoridad carece de fundamento jurídico y, aunado a ello, debe agregarse que la solicitud y el recurso de revisión son dos instituciones jurídicas distintas y que una vez puesta la información a disposición, el solicitante podrá realizar el pago incluso después de los diez días establecidos para la interposición del recurso de revisión, en el entendido de que éste es una opción que puede o no ejercitarse. En consecuencia, al no colmarse los requisitos esenciales para que se pueda aplicar la supletoriedad de una ley, la negativa de proporcionar el recibo de pago al hoy recurrente resulta infundada, por lo que en términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se REVOCA el acto del Sujeto Obligado y se ordena entregar la orden de cobro para realizar el pago de la contraprestación económica y recibir la información relativa a la solicitud PUE-2010-000214.

Asimismo, esta Comisión precisa que atendiendo al principio de legalidad de la ley, este órgano colegiado es la única autoridad facultada por la Ley de Transparencia expresamente por el artículo 31 fracción I para interpretarla, por lo que las Unidades Administrativas de Acceso a la Información, no están facultadas para realizarlo, debido a que sus atribuciones están establecidas y delimitadas por el artículo 23 de la Ley de Transparencia, entre las cuales no se encuentra la de interpretar dicha ley.

Octavo. De los razonamientos se concluye que resultan fundados los agravios expresados por el recurrente y es procedente REVOCAR el acto del

Sujeto Obligado:	Oficina del Titular del Ejecutivo
Recurrente:	Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud:	PUE-2010-000214
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Folio Electrónico	RR000019PUE-2010-000214
Expediente:	21/OTE-10/2010

Sujeto Obligado con el objeto de que entregue la orden de cobro de la solicitud PUE-2010-000214, en los términos señalados en el considerando anterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la solicitud de información PUE-2010-000214 en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución por medio electrónico al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS, BLANCA LILIA IBARRA CADENA con el voto en contra de SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de

Sujeto Obligado:	Oficina del Titular del Ejecutivo
Recurrente:	Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud:	PUE-2010-000214
Ponente:	Lilia María Vélez Iglesias
Folio Electrónico	RR000019PUE-2010-000214
Expediente:	21/OTE-10/2010

Pleno celebrada el nueve de junio de dos mil diez, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 31 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx ara que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ

COMISIONADO PRESIDENTE

LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS

COMISIONADA

BLANCA LILIA IBARRA CADENA

COMISIONADA

IRMA MÉNDEZ ROJAS

COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS